

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 24 lptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Estado

#### CANCILLERÍA

CONVENIO ESTABLECIENDO UNA UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS ARTÍSTICA Y LITERARIAS.

(Continuación)

#### ARTÍCULO 11.

Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta que se pruebe lo contrario, considerados como tales, y admitidos por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la unión á perseguir las reproducciones ilícitas, basta que su nombre esté indicado en la obra, en la forma acostumbrada.

Para las obras anónimas ó pseudónimas, el editor cuyo nombre esté indicado en la obra, está autorizado á defender los derechos pertenecientes al autor, y se le considera, sin más pruebas, derecho habiente (del autor anónimo ó pseudónimo).

Se entiende, sin embargo, que los Tribunales pueden exigir, en caso necesario, la presentación de un certificado expedido por la Autoridad competente, comprobando que se han llenado por la legislación del país de origen

las formalidades prescritas en el artículo 2.º

#### ARTÍCULO 12.

Toda obra reproducida ilícitamente puede ser recogida al importarse en los países de la Unión donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

El secuestro tendrá lugar conforme á la legislación interior de cada país.

#### ARTÍCULO 13.

Se entiende que las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar en nada el derecho que pertenece á cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar y prohibir, por medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, la representación, exposición de cualquier obra ó publicación sobre las cuales la Autoridad competente deba ejercer este derecho.

#### ARTÍCULO 14.

El presente Convenio, con las excepciones y disposiciones que se tomen de común acuerdo, se aplica á todas las obras que, antes de que principie á regir, no sean todavía del dominio público en su país de origen.

#### ARTÍCULO 15.

Se entiende que los países de la Unión se reservan respectivamente el derecho de estipular separadamente entre ellos arreglos particulares, siempre que estos arreglos concedan á los autores ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión, ó que tengan otras estipulaciones que no se opongan en nada al presente Convenio.

#### ARTÍCULO 16.

Se crea un servicio internacio-

nal bajo el nombre de Oficina de la Unión internacional, para la protección de obras literarias y artísticas.

Esta oficina cuyos gastos serán sufragados por las Administraciones de todos los países de la Unión, esta sometida á la alta autoridad de la Administración superior de la Confederación suiza, y funciona bajo su vigilancia.

Sus atribuciones están determinadas de común acuerdo tomado entre los países de la Unión.

#### ARTÍCULO 17.

El presente Convenio puede ser sometido á revisiones para introducir en él las modificaciones que puedan perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como las que interesan bajo otros puntos de vista el desarrollo de la Unión, serán examinadas, en Conferencias que habrá sucesivamente en los países de la Unión, por los Delegados de los mismos.

Se entiende que ningún cambio hecho al presente Convenio será válido para la Unión, sin el asentimiento unánime de los países que la componen.

#### ARTÍCULO 18.

Los países que no han tomado parte en el presente Convenio y que concedan la protección legal á los derechos de que se trata en este Convenio, serán admitidos á formar parte de él á petición suya.

Esta adhesión será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste á los demás.

Se considerará como plena adhesión á todas las cláusulas,

siendo admitido á disfrutar de todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 19.

Los países que se adhieran al presente Convenio tienen también el derecho de hacerle extensivo en cualquier tiempo á sus colonias ó posesiones extranjeras

Pueden, con este objeto, hacer una declaración general, comprendiendo en la adhesión á todas sus colonias ó posesiones, ó designar expresamente las que han de considerarse comprendidas, ó limitarse á indicar las que han de conceptuarse como excluidas.

#### ARTÍCULO 20

El presente Convenio principiará á regir tres meses después del canje de las ratificaciones, y seguirá rigiendo durante un plazo indeterminado, hasta que espire un año, á partir del día en que se denunciase.

Esta denuncia será dirigida al Gobierno encargado de recibir las adhesiones. Sólo tendrá efecto para el país que la haya hecho; el Convenio seguirá rigiendo en los demás países de la Unión.

#### ARTÍCULO 21.

El presente Convenio será ratificado, y el cange de las ratificaciones se efectuará en Berna en el plazo de un año lo más tarde.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Hecho en Berna el 9 del mes de Septiembre de 1886.—Por España, el Conde de la Almina, José Villaamil y Castro.—Por Alemania, Otto Von Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G.

Bergue. — Por Haiti, Luis José Janvier. — Por Italia, C. de Beccaria. — Por Liberia, Koentzer. — Por Suiza, Droz, L. de Ruchonnet, A. de Orelli. — Por Túnez, L. Renault.

ARTÍCULO FINAL.

Los Plenipotenciarios, reunidos para firmar el Convenio relativo á la creación de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han convenido en añadir el artículo adicional siguiente, que será ratificado al mismo tiempo que el acta á la cual se refiere:

El Convenio firmado en la fecha de este día no afecta en nada los Convenios existentes actualmente entre los países contratantes, en cuanto estos Convenios concedan á los autores, ó á sus derecho habientes, derechos más extensos que los concedidos por la Unión ó que contengan estipulaciones que no sean contrarias á este Convenio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente artículo adicional.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año 1886. — Por España, Almina, Villamil. — Por Alemania, Otto Von Bulow. — Por Bélgica, Mauricio Defosse. — Por Francia, Manuel Arago. — Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue. — Por Haiti, Luis José Janvier. — Por Italia, C. de Beccaria. — Por Liberia, Koentzer. — Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet, A. de Orelli. — Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO FINAL.

Al momento de firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º En lo que se refiere al artículo 4.º, queda convenido que los países de la Unión que conceden á las obras fotográficas el carácter de obras artísticas, se obligan á admitirlas en cuanto entre en vigor el Convenio celebrado en la fecha de este día, para que disfruten de los beneficios del mismo. Se entiende que no están obligados á proteger á los autores de dichas obras, salvo los arreglos internacionales que existan ó puedan hacerse, sino en cuanto su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países unidos de la protección, en el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal de reproducción de la obra misma, y en los límites de los Convenios privados entre los derecho habientes,

2.º Respecto al art. 9.º se conviene que los países unidos, cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático-musicales y las coreográficas, admitan dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, deberán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales del dominio privado, no están consideradas como falsificación musical.

4.º El acuerdo común, previsto en el art. 14 del Convenio, queda determinado en la forma siguiente:

Se aplicará el Convenio á las obras que no pertenecen al dominio público en el momento de ponerlo en vigor con arreglo á las estipulaciones relativas á él, contenidas en los Convenios especiales existentes ó que puedan celebrarse.

A falta de estipulaciones análogas entre los Estados de la Unión, los países respectivos dispondrán cada uno en cuanto les concierna, y con arreglo á la legislación interior, la forma en que ha de aplicarse el principio contenido en art. 14.

5.º Se organizará la Oficina internacional prevista en el artículo 16 del Convenio, por medio de un reglamento que el Gobierno de la Confederación suiza tiene encargo de redactar.

El idioma oficial de la mencionada dependencia será el francés.

Dicha Oficina reunirá las noticias de todo género relativas á la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas; las coordinará y las hará publicar.

Procederá á los estudios de utilidad común relativos á los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, un periódico, en lengua francesa, que trate de asuntos concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de estos países se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, á la Oficina, para publicar ediciones en uno ó varios idiomas, en el caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La Oficina internacional deberá siempre prestarse á facilitar á los miembros de la Unión cuantos antecedentes necesiten respecto á las cuestiones relativas á la protección las obras literarias y artísticas.

La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará sus trabajos, ayudada por la Oficina internacional.

El Director de ésta asistirá á las sesiones de las Conferencias, pudiendo tomar parte en la discusión sin voto deliberativo. Redactará una Memoria anual de los trabajos de la misma, que ha de comunicarse á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la Oficina internacional serán costeados por los países unidos, hasta que otra cosa se decida, no excederán de 60.000 francos al año, cantidad que podrá aumentarse en caso necesario, si así se resuelve en las Conferencias de que trata el art. 17.

A fin de fijar la parte que debe contribuir cada uno al pago de la suma total de gastos, los Estados contratantes, y los que ulteriormente se adhieran á la Unión, se dividirán en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

Primera clase	25 unidades.
Segunda »	20
Tercera »	15
Cuarta »	10
Quinta »	5
Sexta »	3

Estos coeficientes serán multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma, de los productos así obtenidos, dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El coeficiente dará el importe de la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, á cual de dichas clases desea pertenecer.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina, y vigilará sus gastos, y hará los pagos anticipados que sean necesarios, y hará la cuenta anual, que ha de comunicarse á todas las demás Administraciones.

6.º La próxima conferencia tendrá lugar en París, dentro del plazo de cuatro á seis años, desde que entre en vigor el Convenio.

El Gobierno de la República francesa fijará la fecha del Convenio, dentro de este límite, después de haber pedido su parecer á la Oficina internacional.

7.º Queda convenido que para el canje de ratificaciones de que trata el art. 21, cada parte contratante debe remitir una sola plenipotencia, que se depositará con las de los otros países en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, y recibirá un ejemplar del acta de canje de ratificaciones, firmada por los Ple-

niipotenciarios que hayan tomado parte en este acto.

El presente Protocolo final, que se ratificará al mismo tiempo que este Convenio, será considerado como formando parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año de 1886. — Por España, Almina, Villamil. — Por Alemania, Otto Von Bulow. — Por Bélgica, Mauricio Defosse. — Por Francia, Manuel Arago. — Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Bergue. — Por Haiti, Luis José Janvier. — Por Italia, C. de Beccaria. — Por Liberia, Koentzer. — Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet, A. d'Orelli. — Por Túnez, L. Renault.

PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma del acta dando fe del depósito de las de ratificación expedidas por las Altas Partes signatarias del Convenio fecha 9 de Septiembre de 1886, concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas,

S. E. el Sr. Ministro de España reiteró, en nombre de su Gobierno, la declaración consignada en el acta de la Conferencia de 9 de Septiembre de 1886, y según la cual la adhesión de su país al Convenio, implica la de todos los territorios dependientes de la Corona española.

Los infrascritos tomaron acta de esta declaración.

En fe de lo cual firmaron el presente Protocolo, hecho en Berna en nueve copias el 5 de Septiembre de 1887. — Por España, (firmado), Conde de la Almina. — Por Alemania (firmado), Alfredo Bulow. — Por Bélgica (firmado), Henry Loumyer. — Por Francia (firmado), Emmanuel Arago. — Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams. — Por Haiti (firmado), Louis Joseph Janvier. — Por Italia (firmado), Fè. — Por Suiza (firmado), Droz. — Por Túnez (firmado), H. Manhand.

ACTA DE DEPÓSITO

Con arreglo á las disposiciones del art. 21, primer párrafo del Convenio concerniente al establecimiento de una Unión interna-

(Continuará.)

## Comisión provincial

Sesión de 10 de Diciembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 10 de Diciembre de 1887, se reunieron, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil, los Sres. Diputados que a continuación se expresan:

### PRESIDENTE

Sr. Gobernador

### DIPUTADOS

Sres. Fernández Bazán

• Arnedo

• Urela

• Alonso

### SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Salvador Martínez, vecino de La Santa, con ocasión de las protestas formuladas por el mismo contra la validez de la elección parcial habida para Concejales; y capacidad del candidato electo D. Antonio Solano:

Resultando que dichas protestas se fundan en que no se anunciaron los días en que debía celebrarse la elección; en la distribución de cédulas electorales no se expresó su objeto, y tan sólo se proveyeran de ellas á los electores que el día 30 de Octubre fueron a afearse al Ayuntamiento; no se han expuesto al público las listas de votantes ni de los candidatos que han obtenido votos, y D. Antonio Solano había desempeñado el cargo de Juez municipal, sin haber transcurrido tres meses cuando la elección tuvo lugar:

Resultando que ambas protestas fueron desestimadas, por que la elección se hizo pública con ocho días de anticipación; las listas de votantes y candidatos han sido expuestas al público; las cédulas electorales han sido distribuidas por los Alcaldes de barrio y los pertenecientes á aquellos que no fueron habidos se depositaron en la mesa y se entregaron á quienes las reclamaron, y en D. Antonio Solano no concurre causa alguna de incapacidad, pues en la fecha en que la elección se verificó no era Juez municipal:

Considerando que por el recurrente no se justifica ninguno de los hechos en que basa la protesta sobre validez de la elección, y por los documentos que forman el expediente aparece en que aquella se han guardado todos los requisitos que la ley previene:

Considerando que el cargo de Juez municipal es de nombramiento del Presidente de la Audiencia del territorio y no del Gobierno, por lo que á D. Antonio Solano no le comprende lo dispuesto en el art. 7.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que en dicho señor no concurre causa alguna de incapacidad de las señaladas en el artículo 43 de la ley Municipal, ni el 8.º de la Electoral citada;

Se acordó declarar válida la elección parcial habida en La Santa y con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Antonio Solano, y que

se comuniquen el acuerdo al Alcalde á los efectos señalados en la Real orden de 3 de Marzo de 1885

Examinado el expediente promovido por D. Salvador Martínez, vecino de La Santa, por haber denunciado el hecho de que el Concejal D. Francisco Solano viene separado de su cargo desde primeros de Septiembre próximo pasado, sin causa alguna que lo justifique:

Resultando que D. Francisco Solano, en instancia fecha 15 de Julio próximo pasado, presentó la renuncia de su cargo, fundado en que se hallaba físicamente impedido, para lo que acompañaba la oportuna certificación facultativa:

Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 31 del citado mes, acordó admitirle la excusa mencionada:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Julio, declarando que el mal estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud, es causa legal para eximirse del cargo de Concejal ó Alcalde;

Se acordó desestimar la reclamación de D. Salvador Martínez; confirmar el acuerdo del Ayuntamiento, y que se comuniquen al Alcalde á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Monasterio y Armero, vecino de Bobadilla, contra un acuerdo del Ayuntamiento que se negó á declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal:

Resultando que, habiendo cumplido el recurrente en 19 de Octubre próximo pasado la edad de 60 años, se excuso del cargo de Alcalde y Concejal:

Resultando que el Ayuntamiento desestimó lo solicitado, fundándose en que dicha excusa no tiene aplicación, sino al caso en que dicha edad la hubiere tenido cuando tomó posesión del cargo, y en que el Ayuntamiento le confirió aquel por su capacidad, que no reúnen los demás Concejales:

Resultando que contra éste acuerdo el interesado interpuso recurso de alzada ante la Comisión provincial:

Resultando se justifica por medio de la oportuna partida de bautismo, que Monasterio Armero cumplió la edad de 60 años en 19 de Octubre próximo pasado:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina el caso 1.º parte 2.ª artículo 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que, según preceptúa el apartado 2.º caso 4.º artículo 8.º de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, las incapacidades surtirán efecto cuando sobrevengan despues de la elección:

Considerando que el precepto legal anteriormente mencionado es aplicable de igual modo que á las incapacidades y excusas;

Se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á Lucas Monasterio Armero, y que se dé conocimiento del acuerdo al Ayuntamiento, á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

A fin de proponer lo que proceda en el recurso de alzada interpuesto por don Félix del Saz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, relativo al desahucio del Farmacéutico titular, se acordó proponer al Sr. Gobernador

la conveniencia de que se reclamen del Alcalde la instancia que el Sr. Saz dirigió al Ayuntamiento en solicitud de que se acordara el desahucio y la provisión de la plaza en el recurrente, con mil pesetas menos de las que constituyen la remuneración, y copia del contrato que la corporación municipal tiene celebrado con el farmacéutico titular.

Prévia declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Fueron examinados con detención las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes á las plazas de oficial auxiliar y escribiente 1.º de la sección de Contabilidad, que han de proveerse por concurso, con arreglo á lo acordado por la Diputación en 4 de Noviembre último y anuncio publicado en el «Boletín oficial» de 21 del mismo mes. Habiéndose acordado que se procediera á la votación, obtuvieron:

Para la plaza de oficial auxiliar, don Martín Causín García, cinco votos.

Para la plaza de escribiente 1.º, don Félix Benito Ibáñez, tres votos.

D. Fructuoso Elías, un voto, y D. Ildefonso Moreno Giera, un voto.

En su consecuencia, se acordó nombrar oficial auxiliar á D. Martín Causín, y escribiente 1.º á D. Félix Benito Ibáñez, con las dotaciones asignadas en presupuesto y sin perjuicio de la resolución definitiva de la Diputación.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARNEDO.

Núm 74

Extracto que forma el Secretario que suscribe, cumpliendo el artículo 109 de la ley Municipal, de los acuerdos tomados por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Febrero último.

Sesión del día 5

Arbitrio cántara.—Se entera al Ayuntamiento de la producción líquida obtenida en el mes de Enero.

Archivo de protocolos Notariales.—Vista una comunicación del Decano, se acuerda contestar que no hay local disponible en ninguna dependencia, y si sólo en la cárcel del partido.

Publicación de la Santa Bula.—Queda enterada la corporación municipal de la comunicación del Obispado dirigiendo las excitaciones de costumbre sobre tan importante solemnidad religiosa.

Juzgado de instrucción.—Dada cuenta de la toma de posesión del nuevo Juez, don Marcelino Eduardo García de Juan, se acordó contestarle en corteses términos con tal motivo, haciéndole á la vez los ofrecimientos de costumbre por parte de esta Corporación.

Propios.—Que se forme espe-

diente de estravío de las inscripciones intrasferibles números 13.054, 53.500 y 33.935, con el fin de reclamar en su día la expedición de los oportunos duplicados.

Autorizaciones.—Al Depositario D. Miguel Jiménez se le concede para presentar á la conversión por las de la nueva deuda las láminas de inscripciones intrasferibles que posee el municipio.

Ornato público.—Es aprobado por unanimidad el proyecto de arranque de los árboles de la puerta del Molinillo y calleja del Río, para verificar la nueva plantación.

Sesión del día 12

No se celebró sesión ordinaria en este día, por haber estado ocupada la Corporación en el acto de la clasificación y declaración de soldados del alistamiento del presente año.

Sesión del día 19

Censos.—Que rediman, atendida su corta importancia, los que vienen figurando en presupuesto.

Presupuestos.—Es aprobado el adicional de las resultas de 1886 á 87, con los nuevos gastos é ingresos consignados.

Cuentas.—Se da cuenta al Ayuntamiento de haber reclamado de D. Francisco Urien las cuentas finales de su difunto padre D. Manuel María, como agente que fué de este municipio, con el fin de aclarar dudas relacionadas con la cobranza de intereses de inscripciones.

Sesión del día 26

Recargos municipales de contribuciones.—Reunido en sesión el Ayuntamiento, despues de terminada la celebrada para incidencias del reemplazo, y atendiendo á que según liquidaciones aproximadas es considerable la cantidad que en los ejercicios desde el 1880 á 81 hasta el actual inclusive se han satisfecho de menos por el Banco á este municipio, se nombra Comisión para que, auxiliada por el Secretario, practiquen en breve una exacta liquidación por dicho concepto, con el fin de hacer en su día la oportuna reclamación en forma.

Arnedo 10 de Marzo de 1888.—El Secretario, Vicente Pascual.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesión ordinaria del día de hoy. Arnedo once de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Alcalde Presidente, Pedro A. Herreros.

